

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de octubre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00713-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS en contra de LUZ ESNEDA POSADA SALAZAR Y CARLOS ALBERTO OBANDO MARIN.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones**

**adelantadas.**

2. Como quiera que no reposa solicitud de medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*“Artículo 6. Demanda...*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Deberá adecuar la cuantía del proceso de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS en contra de LUZ ESNEDA POSADA SALAZAR Y CARLOS ALBERTO

OBANDO MARIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

E.c.m.

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL                  |
| MANIZALES – CALDAS                               |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>                  |
| La providencia anterior se notifica en el Estado |
| No. 166 del 19/10/2023                           |
| SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS                   |
| Secretaria                                       |

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4269a5e55be955444e4956990819e0391048c266be2fad8550cd6a6495055**

Documento generado en 18/10/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>